

1.457-XII-15. Illescas. Provisión de Enrique IV, rey de Castilla, al concejo de Letur, ordenando que repartan, entre nuevos pobladores, las posesiones de los vecinos de Letur que no residen en la villa.

(AGS, Consejo Real, leg. 638, n.º 3).

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos el conçejo, alcaldes, alguaçil, rexidores, ofiziales e omes buenos de la villa de Letur e a cada vno de uos, salud e gracia. Sepades que vi la petiçion que me enbiastes por la qual me enbiastes façer relacion que en los tienpos pasados la dicha villa fue poblada de moros mudejares e que puede auer nuebe años que los dichos moros trataron con el rey de Granada que les diese lugar en su reyno a todos ellos con sus mugeres e hijos e haçiendas las que pudieren llebar, diz que se fueron al dicho reyno de Granada e como sabian la tierra diz que façian e fizieron muy grandes daños en tierra de cristianos en tal manera que por estar la dicha villa despoblada entraron e fizieron muchos daños en ella, lo qual diz que acatando por los vezinos de las villas e lugares comarcanos diz que se dio horden questa dicha villa de Letur se poble en esta guisa que Alfonso Fajardo poble la dicha villa e repartio las casas e viñas e otros heredamientos por merçed e mandado del rey don Joan, mi señor e mi padre, cuya anima Dios aya, el qual diz que seyendo informado quanto hera conplidero a servizio de Dios e suyo mandaron questa dicha villa se poblase de cristianos e no de moros a lo menos que la mayor parte fuese de cristianos, segun que en vna su carta que sobrello mando dar se contiene, la qual carta enbiastes a presentar en el mi Consejo e deçiades que algunos cristianos que reçibieron las dichas casas e viñas e heredamientos se an ydo a morar fuera de la dicha villa e quieren retener las dichas casas e viñas e heredades diziendo que no son obligados asistir por las cosas contenidas en las dichas merçedes del dicho señor rey, mi padre, por él ser pasado desta presente vida, a lo qual si logar se diese dezides que esa dicha villa se despoblaria de que a mi vendria gran deservizio e daño en toda esta comarca, por ende que me suplicabades que mandase dar mi carta para que las dichas merçedes del dicho señor rey don Joan, mi señor e padre, fuesen guardadas en todo lo en ellas contenido e lo por virtud dellas fecho e ordenado, e mandase que qualesquier personas que reçibieron las dichas casas e heredades en el dicho repartimiento fuesen a morar e poblar esta dicha villa e donde lo non quisieren façer mandase diputar alguna o algunas persona o personas para que tomasen las dichas casas e eredades e las repartiesen entre los hijos e parientes de los vezinos desa dicha villa que viniesen a poblar e morar en ella, e que sobrello proveyese como mi merçed fuese; la qual dicha merçed del dicho señor rey don Joan, mi señor e padre, yo mande ver e fue vista en el mi Consejo e asimismo vna carta que sobre lo susodicho fue dada por Alfonso Fajardo, escripta en pergamino e firmada de su nombre e sellada con su sello, por donde repartio las dichas casas e heredades desa dicha villa por poder quel dicho señor rey mi padre le mando dar, lo qual todo visto e platicado en el mi Consejo fue acordado que yo debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos que bedes las dichas merçedes que dicho señor rey, mi señor e mi padre, mando dar asy para que el dicho Alfonso Fajardo repartiese las dichas casas e heredades de la dicha villa como las que a bosotros enbie sobre la poblacion e fuero desa dicha villa e las guardedes e cunplades e hagades guardar e cunplir agora e de aqui adelante en todo e por todo segun que en ella se contiene e por esta mi carta mando a todos los que ay tienen viñas, casas, heredades en esta dicha villa estan e viben fuera della que del dia que les fuere notificada fasta sesenta dias primeros syguientes vayan a continuar su bezindad e vivienda en ella por que sea defendida, e sy lo ansi no fizieren vos mando e do poder cunplido para que los que en el dicho termino no fueren a bibir e fueren a continuar su bezindad en la dicha villa les tomedes e fagades tomar las dichas sus casas e heredades e las dedes e fagades dar a los que en esta dicha villa vinieren a vibir e morar e la podays servir en ella, porque mi merçed e voluntad hes que non las ayan salbo los que en la dicha villa vivieren e moraren e syrviere como dicho es, e los